

ESTATUTO ORGÁNICO – Asociación Solidarista de Empleados de Ferretería EPA y Afines.

[Normativa General para la operación y gestión]

28/07/2015

ASEEPA

Fundada el 21 de julio de 2005.



ASEEPA - ESTATUTOS

INDICE

Capítulo Primero	3
DEL NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN.....	3
Artículo Primero:.....	3
Artículo Segundo:	3
Artículo Tercero:	3
Capítulo Segundo	3
DE LOS OBJETIVOS, PROPÓSITOS Y RECURSOS	3
Artículo Cuarto:.....	3
Artículo Quinto:	4
Artículo Sexto:	4
Artículo Séptimo:	5
Artículo Octavo:	5
Capítulo Tercero.....	5
DE LOS ASOCIADOS	5
Artículo Noveno:.....	5
Artículo Décimo:.....	5
Artículo Décimo Primero:.....	5
Capítulo Cuarto	6
DE LAS ASAMBLEAS GENERALES	6
Artículo Décimo Segundo:.....	6
Artículo Décimo Tercero:	6
Artículo Décimo Cuarto:.....	6
Artículo Décimo Quinto:.....	6
Artículo Décimo Sexto:.....	7
Artículo Décimo Séptimo:	7
Artículo Décimo Octavo:	7
Artículo Décimo Noveno:	7
Artículo Vigésimo:.....	7
Capítulo Quinto	8
DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL FISCAL.....	8
Artículo Vigésimo Primero:	8
Artículo Vigésimo Segundo:.....	8
Artículo Vigésimo Tercero:.....	8
Artículo Vigésimo Cuarto:	8
Artículo Vigésimo Quinto:.....	8
Artículo Vigésimo Sexto:.....	9
Artículo Vigésimo Séptimo:.....	9
Artículo Vigésimo Octavo:	10
Artículo Vigésimo Noveno:	10
Artículo Trigésimo:	10
Artículo Trigésimo Primero:	11
Artículo Trigésimo Segundo:	11
Artículo Trigésimo Tercero:.....	11
Capítulo Sexto	12

ASEEPA - ESTATUTOS

De la Administración:	12
Artículo Trigésimo Cuarto:	12
Artículo Trigésimo Quinto:	12
Capítulo Séptimo.....	12
De la Disolución y Liquidación:	12
Artículo Trigésimo Sexto:	12
Artículo Trigésimo Séptimo:.....	12

ESTATUTOS

Capítulo Primero

DEL NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo Primero:

La Asociación Solidarista se denominará ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE FERRETERIAS EPA, S.A., CUYAS SIGLAS SERAN ASEEPA.

Artículo Segundo:

El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de San José, Costa Rica, pero podrá extender su radio de acción a todos los lugares que considere necesario.

Artículo Tercero:

En virtud de los fines que persigue y de acuerdo con el artículo cuatro de la Ley de Asociaciones Solidaristas, la Asociación tendrá una duración indefinida.

Capítulo Segundo

DE LOS OBJETIVOS, PROPÓSITOS Y RECURSOS

Artículo Cuarto:

La Asociación tendrá como objetivos:

- a. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre los empleados y entre éstos y la empresa.
- b. Plantear, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados y que contribuyan a fomentar la solidaridad entre éstos, sus familias y la empresa.
- c. Defender los intereses socioeconómicos del trabajador asociado, a fin de procurarle condiciones de vida dignas y decorosas, haciéndole partícipe de los servicios y beneficios que brinde la Asociación, o la Empresa a través de ella.
- d. Desarrollar campañas publicitarias dentro de la empresa, cursos y seminarios así como otro tipo de medio que tenga como objetivo principal informar a sus afiliados sobre las actividades de la Asociación, de la Empresa, del Solidarismo y de la doctrina que lo inspira.
- e. Realizar actividades deportivas, sociales y todas las que, siendo lícitas, contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias.

ASEEPA - ESTATUTOS

Artículo Quinto:

Para el adecuado logro de sus objetivos, la Asociación contará con los siguientes recursos:

- Las cuotas ordinarias de ahorro obrero de sus asociados, las cuales serán del CINCO por ciento sobre los salarios ordinarios y extraordinarios que devenguen.
- Las cuotas extraordinarias de sus asociados.
- Los aportes patronales que efectuó la empresa de su provisión para el pago de las prestaciones legales cuyo monto será del CINCO por ciento sobre los salarios ordinarios y extraordinarios de los asociados. Este aporte quedará en custodia de la Asociación.
- Los excedentes que se generen de las transacciones que lleve a cabo la Asociación, ya sean éstas con sus propios afiliados o con terceros, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto siguiente.
- Las donaciones, herencias o legados y las ayudas que perciba de asociados o no asociados.
- Cualquier otro ingreso lícito que se perciba con ocasión de las actividades que se realicen.
- La Asociación establece para los efectos del artículo diecinueve de la Ley de Asociaciones Solidaristas, un fondo de reserva del diez por ciento de las sumas que reciba por concepto de ahorro obrero y aporte patronal.

Artículo Sexto:

La Asociación aplicará todos sus recursos económicos y el esfuerzo de sus asociados y directivos a la promoción y obtención de excedentes y activos que incrementen su patrimonio. Para ello podrá:

- a. Comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier modo poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.
- b. Celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida.
- c. Efectuar operaciones de crédito, de ahorro y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables.
- d. Recibir legados, donaciones o ayudas de sus asociados, de la Empresa y de Entidades, Instituciones y Organismos, públicos, privados, nacionales o extranjeros.
- e. Formar parte de federaciones y confederaciones de asociaciones solidaristas, siempre y cuando dicha membresía no menoscabe sus recursos y la misma haya sido aprobada por la Asamblea General Extraordinaria. Para tales efectos en Asamblea General Ordinaria se nombrarán los delegados pertinentes y con las facultades que acuerde, quienes fungirán en sus cargos por un periodo no mayor de dos años, debiendo reunir los mismos requisitos legales y estatutarios que se disponen para ser director de la Asociación. Pudiendo ser revocado su nombramiento en cualquier momento

ASEEPA - ESTATUTOS

Artículo Séptimo:

La Asociación elaborará una reserva para crear un fondo de Bienestar Social. El cual no podrá sobrepasar el 10% de los excedentes netos. Así su monto y uso serán reglamentados por la Junta Directiva.

Artículo Octavo:

De los excedentes que obtenga La Asociación anualmente, se capitalizará un mínimo del cuarenta por ciento de éstos. A fin de sustentar las actividades de la misma.

Capítulo Tercero

DE LOS ASOCIADOS

Artículo Noveno:

Podrán ser asociados todos aquellos empleados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Una solicitud dirigida a la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Tener la calidad de empleado de la empresa Ferreterías EPA, S.A.
- c. Ser mayor de quince años.

Artículo Décimo:

La Asociación garantiza la libre afiliación y desafiliación de sus miembros lo mismo que la igualdad de derechos y obligaciones. Independientemente de consideraciones de raza, religión, sexo, estado civil e ideología política. Cualquier afiliado puede solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la acordará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico para con la Asociación.

Artículo Décimo Primero:

Los asociados tendrán los deberes y derechos que señalan al respecto la Ley de Asociaciones Solidarista y los presentes Estatutos.

Son deberes de los asociados:

- a. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley de Asociaciones Solidaristas, de los Estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones, y cooperar para la consecución de los fines de la Asociación.
- b. Pagar puntualmente sus cuotas de ahorro, para lo cual dejan expresamente autorizado a su patrono, para que deduzcan el monto de la misma de su salario.
- c. Abstenerse, so pena de expulsión, de injuriar, irrespetar o de cualquier modo perjudicar patrimonialmente a la asociación.

ASEEPA - ESTATUTOS

- d. Cualquier otro que por ley se le imponga.

Son derechos de los asociados:

- a. Participar de los beneficios de la Asociación y elegir y ser electos, para cualquier cargo dentro de la Asociación, para ser electos deberán ser mayores de quince años.
- b. Participar en las Asambleas Generales con derecho de voz y voto en forma personal.
- c. Cualquier otro que por ley se consagre como tal.

Capítulo Cuarto

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo Décimo Segundo:

La Asamblea General, legalmente convocada y constituida, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en la materia de su competencia. Los acuerdos que se tomen en Asamblea General son de cumplimiento obligatorio para todos los asociados, ya sea que hayan estado ausentes o presentes o que hayan votado positiva o negativamente el acuerdo del que se trate.

Artículo Décimo Tercero:

Las Asambleas Generales podrán ser de carácter ordinario o extraordinario debiendo celebrarse por lo menos una ordinaria al año, en el mes de OCTUBRE, para conocer de los asuntos señalados en el artículo veintisiete de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cada vez que sea necesario para discutir y acordar sobre aquellos aspectos que son específicamente señalados por la Ley de Asociaciones Solidarista como competencia de Asamblea Extraordinaria en su artículo veintinueve.

Tanto las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Artículo Décimo Cuarto:

Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán legalmente, en primera convocatoria, cuando esté representada más de la mitad de los asociados y los acuerdos serán válidos en primera o en segunda convocatoria cuando se tomen con el voto de más de la mitad de los asociados presentes y éstas considerarán asuntos tales como los establecidos en el artículo veintisiete de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

Artículo Décimo Quinto:

Corresponde a la Asamblea General, reunida en sesión extraordinaria, acordar las reformas parciales o totales a los estatutos o la disolución voluntaria de la Asociación considerándose legalmente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes al menos tres cuartas

ASEEPA - ESTATUTOS

partes del total de los asociados, y los acuerdos serán válidos en primera o segunda convocatoria cuando hayan sido tomados con el voto positivo de más de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo Décimo Sexto:

En una misma Asamblea podrán tratarse asuntos de carácter ordinario y extraordinario, si la convocatoria así lo expresare, siempre que cada acuerdo se tome por el número de votos y quórum señalados en estos estatutos.

Artículo Décimo Séptimo:

Si en la primera convocatoria a Asamblea General, ordinaria y/o extraordinaria, no se reuniera el quórum legal, podrá hacerse una segunda convocatoria para una hora después y se constituirá válidamente con cualquier número de asociados presentes.

Artículo Décimo Octavo:

La voluntad de los asociados será expresada en las Asambleas por medio de votación directa y personal, por lo tanto ningún asociado podrá hacerse representar por otra persona asociada o no.

Artículo Décimo Noveno:

Las Asambleas Generales serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva. Con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para su celebración. Se prescindirá de la convocatoria cuando estando reunida la totalidad de los asociados, éstos acuerden celebrar asamblea general y expresamente disponga obviar el trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos. El número de asociados que represente por lo menos una cuarta parte de total de asociados, podrá pedir por escrito a la Junta Directiva, en cualquier tiempo, la convocatoria a una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria para tratar los asuntos que indiquen en su petición, y la Junta Directiva efectuará la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que hayan recibido la solicitud.

Artículo Vigésimo:

Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, en ausencia de éste por el vicepresidente, y en su defecto por quien designen los asociados presentes. El secretario de la Junta Directiva actuará como secretario de la Asamblea y en su ausencia, los asociados presentes elegirán un secretario ad hoc.

Capítulo Quinto

DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL FISCAL

Artículo Vigésimo Primero:

La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva compuesta por SIETE miembros en propiedad, que serán PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, Y TRES VOCALES. También se nombrarán DOS SUPLENTEs. Dichos Directores propietarios y suplentes, fungirán en sus cargos por dos años, y podrán ser reelectos por periodos iguales indefinidamente.

Sus nombramientos se efectuarán en Asamblea General Ordinaria, en forma alterna de modo que el Presidente, Secretario, Vocal Uno y Vocal Tres, se elijan en los años impares y; el Vicepresidente, Tesorero, Vocal Dos y los dos Suplentes se elijan en los años pares.

Artículo Vigésimo Segundo:

Los cargos de director son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes. Además ninguno de éstos será remunerado.

Es atribución de la Junta Directiva emitir los reglamentos de la Asociación.

Artículo Vigésimo Tercero:

La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez dentro de cada mes calendario, habrá quórum cuando se encuentren presentes al menos cuatro de sus miembros y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente ejercerá su derecho de doble voto. Las sesiones de Junta Directiva deberán ser convocadas por su Presidente o al menos cuatro de sus miembros.

Artículo Vigésimo Cuarto:

Corresponde al Presidente, al Vicepresidente y al Tesorero de la Junta Directiva, registrar sus firmas en las cuentas corrientes que tenga o llegue a tener la Asociación, en cualesquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional. Todo cheque deberá ser girado mediante firma mancomunada de dos de los directores mencionados.

Artículo Vigésimo Quinto:

En caso de ausencias definitivas o temporales de cualquiera de los directores, la Junta Directiva procederá a reorganizarse con los miembros restantes y las vacantes resultantes las integrará por su orden de nombramiento con los Suplentes, para que funjan por el periodo que corresponda. Dicha designación la hará la Junta Directiva, de conformidad con el artículo cuarenta y dos de la Ley de Asociaciones Solidaristas. En ausencias definitivas del Presidente, el Vicepresidente asumirá en propiedad ese cargo, salvo que la Asamblea acuerde lo contrario.

ASEEPA - ESTATUTOS

Artículo Vigésimo Sexto:

Del presidente:

El presidente, aparte de las obligaciones y derechos que como Director, tiene, le corresponden las siguientes:

- a. La representación judicial y extrajudicial de la Asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Pudiendo delegar su mandato, sustituirlo en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, sin que ello implique menoscabo de sus atribuciones, siempre que cuente con aprobación en Junta Directiva para efectos de relaciones con terceros. Además tratándose de las actividades señaladas en el inciso a. del Artículo seis, se requiere específicamente la aprobación de la Junta Directiva.
- b. Dirigirá los debates de las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General, procurará conservar la ecuanimidad en las discusiones y dará la más amplia libertad a los presentes sin hacer presión alguna sobre ellos, a cuyo fin será el último que emita su voto sobre cualquier asunto en discusión. Llamará al orden por dos veces al asociado o Director que se separe del punto de discusión o que use términos inconvenientes u ofensivos en el debate, o prolongue su discurso de manera indebida, y si no obedece podrá suspenderle el uso de la palabra. Elaborará las agendas de reunión ordinaria y extraordinaria de Junta Directiva, así como de las Asambleas Generales.
- c. Firmará con el Secretario las Actas de Asambleas Generales y de la Junta Directiva.
- d. Convocará a sesión extraordinaria de la Junta Directiva cada vez que lo crea necesario.
- e. En caso de imposibilidad de asistir a cualquier reunión lo comunicará al Vicepresidente para que lo sustituya.
- f. Firmar con el Secretario las actas de las Asambleas Generales y las de Junta Directiva
- g. Registrar sus firma junto con el Vicepresidente y el Tesorero de la Junta Directiva, en las cuentas corrientes que tenga o llegue a tener la Asociación
- h. Contar con voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones de Junta Directiva. En caso de empate su voto es doble.
- i. Firmar conjuntamente con el Tesorero o el Vicepresidente los cheques que se giren contra las cuenta bancarias de la Asociación

Artículo Vigésimo Séptimo:

Del Vicepresidente:

El Vicepresidente, aparte de las obligaciones y derechos que como Director le corresponden, tendrán las mismas obligaciones y derechos que el Presidente cuando esté sustituyéndolo, y además las siguientes:

- a. Registrar sus firma junto con el Presidente y el Tesorero de la Junta Directiva, en las cuentas corrientes que tenga o llegue a tener la Asociación
- b. Contar con voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones de Junta Directiva.
- c. Firmar conjuntamente con el Tesorero o el Vicepresidente los cheques que se giren contra las cuenta bancarias de la Asociación

ASEEPA - ESTATUTOS

Artículo Vigésimo Octavo:

Del Secretario:

El secretario, además de sus obligaciones como Director, le corresponde lo siguiente:

- a. Firmar con el Presidente las actas de las Asambleas Generales y las de Junta Directiva.
- b. Redactar o revisar personalmente las actas, la correspondencia, informes a los asociados, hacer el cómputo de votos, si fuere necesario, en las sesiones de Junta Directiva.
- c. Mantener al día los siguientes libros: Libro de Actas Junta Directiva, Libro de Actas de Asambleas Generales, Libro de Registro de Asociados. En caso de ausencia temporal lo sustituirá un Vocal con las mismas obligaciones y atribuciones. Dicha designación la hará la Junta Directiva de acuerdo al orden de nombramiento de los Vocales y procederá a suplir la Vocalía vacante llamando al Suplente correspondiente.
- d. Contar con voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones de Junta Directiva.

Artículo Vigésimo Noveno:

Del Tesorero:

El Tesorero, aparte de las obligaciones que como Director tiene, es el custodio de los fondos de la Asociación y le corresponde las siguientes funciones:

- a. Rendir a la Junta Directiva un informe mensual del ejercicio propio de su cargo.
- b. Rendir un informe anual en la Asamblea General Ordinaria, el cual comprenderá todo el movimiento fiscal anual de la Tesorería. Este informe hará todas las observaciones que estimare convenientes en relación con la situación económica de la Asociación.
- c. Registrar sus firma junto con el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva, en las cuentas corrientes que tenga o llegue a tener la Asociación
- d. Contar con voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones de Junta Directiva.
- e. Firmar conjuntamente con el Presidente o el Vicepresidente los cheques que se giren contra las cuenta bancarias de la Asociación
- f. Otras funciones propias del cargo.

Artículo Trigésimo:

De los Vocales:

Son funciones de los Vocales:

- a. Asistir a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se convoquen legalmente.
- b. Sustituir en las ausencias del Vicepresidente, Secretario y Tesorero.
- c. Conocer a fondo los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. Velar por su fiel cumplimiento.
- d. Integrar las comisiones de trabajo que sean necesarias, así como rendir un informe sobre la labor de dichas comisiones en los plazos que para cada caso le señale la Junta Directiva.
- e. Contar con voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones de Junta Directiva.
- f. Otras labores propias de su cargo.

ASEEPA - ESTATUTOS

Artículo Trigésimo Primero:

De la Fiscalía:

La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Órgano Fiscalizador, Compuesto por tres fiscales, asociados o no. Uno de ellos será nombrado Fiscal Titular y los otros dos Fiscales Suplentes, quienes tendrán las atribuciones indicadas en el artículo ciento noventa y siete del código de comercio.

Artículo Trigésimo Segundo:

Los fiscales durarán en sus cargos por un año, y podrán ser reelegidos por periodos consecutivos no mayores de dos años, sus nombramientos son revocables.

Artículo Trigésimo Tercero:

Corresponde a los fiscales actuando conjunta o separadamente:

- a. Ejercer la inspección y vigilancia de todas las actividades de la asociación. Deberá inspeccionar todos los estados, balances y liquidaciones que presente el tesorero y tendrá amplia libertad para contrastes y comprobaciones de cuentas arqueos de caja y cuantas revisiones estime necesarias.
- b. Inspecciones que considere pertinentes al secretario
- c. Formará parte de toda comisión investigadora que fuere nombrada y ejecutará todos los mandatos que le confiere la junta directiva compatibles con su cargo.
- d. Informará a la Junta Directiva sobre cualquier procedimiento incorrecto que llegare a su conocimiento, imputable a cualquier miembro de la asociación e informará inmediatamente a la Junta Directiva acerca de cualquier irregularidad que notare. Pedirá al presidente que convoque a Junta Directiva, para que ésta a su vez convoque a una Asamblea General ordinaria o extraordinaria, pero si el presidente se negare, él directamente convocará a la junta directiva, y si hubiere negativa de ésta última, convocará a la asamblea directamente, si el acusado fuere el presidente, la convocatoria la hará directamente el o los fiscales.
- e. Otras funciones propias de su cargo, el cargo de fiscal es incompatible con cualquier otro de la asociación. El órgano fiscal deberá rendir un informe anual ante la asamblea general ordinaria.
- f. Los fiscales serán responsables individualmente por el cumplimiento de sus funciones.
- g. Realizar el cómputo de votos en las sesiones de Asamblea General.
- h. Asistir a la sesiones de Junta Directiva con derecho a voz.
- i. El fiscal Titular podrá delegar responsabilidades a los Suplentes, a fin de distribuir

Capítulo Sexto

De la Administración:

Artículo Trigésimo Cuarto:

La Asociación contará con un Administrador que será nombrado por la Junta Directiva, la cual le otorgará las facultades necesarias para poder desempeñar adecuadamente sus funciones. Este tendrá a su cargo el personal administrativo de la Asociación y rendirá cuentas a la Junta Directiva cada vez que esta lo solicite. Ejercerá su cargo en forma permanente e indefinida, salvo que la Junta Directiva le revoque su nombramiento.

Artículo Trigésimo Quinto:

Respecto a las funciones del Administrador, es el responsable por el cumplimiento de los reglamentos, y normas establecidas por la Junta Directiva, referente al manejo económico de las operaciones:

- j. Velar por que los libros de contabilidad y los registros sean llevados al día.
- k. Informar mensualmente a la Junta Directiva del estado económico de la asociación.
- l. Ejecutar los acuerdos que la Junta Directiva y la Asamblea le encomiende.
- m. Nombrar, sancionar y/o despedir en casos justificados a los empleados de la asociación.
- n. Presentar anualmente a la Junta Directiva el presupuesto para ser aprobado por ésta.
- o. Preparar conjuntamente con la Presidencia un informe anual de actividades para la asamblea general.
- p. Desempeñar otras funciones que le asigne la Junta Directiva.

Capítulo Séptimo

De la Disolución y Liquidación:

Artículo Trigésimo Sexto:

La Asociación se disolverá por cualesquiera de la causas señaladas en el artículo cincuenta y seis de la ley de asociaciones solidaristas.

Artículo Trigésimo Séptimo:

En caso de disolución, la asociación entrará en liquidación, para cuyos efectos el juez civil de turno de San José, nombrará un liquidador quien tendrá el cargo de administrador y representante legal de la asociación, con las facultades que le fijen en el acto del nombramiento.